

JUEZ PONENTE AB. HÉCTOR CABEZAS PALACIOS

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 64-2011.-

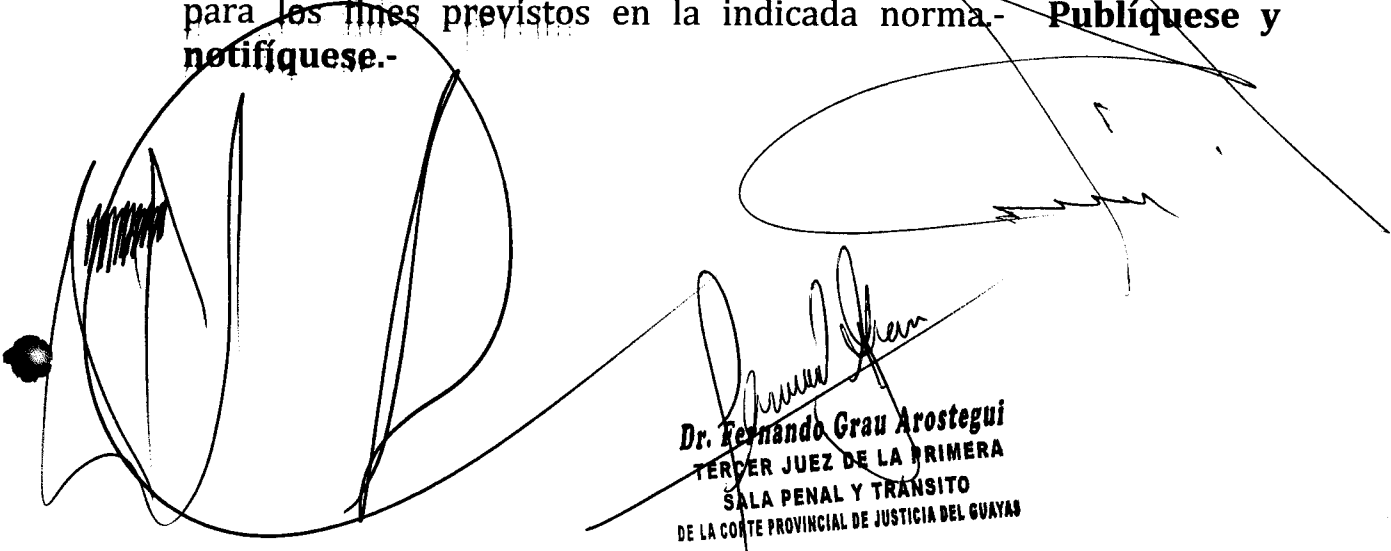
Guayaquil, Mayo 12 del 2011; las 12H40.- VISTOS: Para resolver sobre los recursos de apelación previstos en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, constantes a fojas 159 a 167 de los autos, presentados por Carlos Marx Carrasco V., en su calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas, Dr. Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, y Maryuri Torres Erique, Paulina Lema Noroña y María Claudia Ames, de la sentencia dictada el 14 de enero del 2011, las 16H43, por la Jueza Primera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, Ab. Dinora Alvarado de Taiano, (fs. 154 a 156), en la que declara con lugar la demanda interpuesta por Jaime Cristóbal Espinoza Bustamante y dispone se deje sin efecto el Sumario Administrativo #050-2009, así mismo la nulidad de la resolución que destituye al accionante de su puesto de trabajo, de fecha 19 de abril del 2010, a las 08H10, por lo tanto se ordena que la parte accionada Servicios de Rentas Internas S.R.I., restituya inmediatamente a su puesto de trabajo al accionante. Los suscritos Jueces Provinciales, somos competentes para conocer y resolver ya que la competencia de la Sala se encuentra radicada mediante el sorteo de Ley correspondiente conforme consta de fs. 5 del cuaderno de esta instancia. Siendo el estado de los autos el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** En la tramitación del proceso se han observado las normas establecidas para este tipo de Acción y no se advierte omisión de solemnidad sustancial que pudiere influir en la decisión del mismo, por lo que se confirma su validez; **SEGUNDO:** Por ser procedente en derecho, los recurrentes mediante escrito apelan de la sentencia dictada por el Juez A-quo, los mismos que son aceptados al trámite; **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la República, establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; **CUARTO:** El accionante Jaime Cristóbal Espinoza Bustamante, en su demanda establece: Que

ingresó al servicio público el 2 de junio del 2007 en las dependencias del Servicio de Rentas Internas, en la Provincia del Guayas, prestando sus servicios en el área de la Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas. Que durante todo este tiempo jamás ha tenido ningún inconveniente en el desempeño de sus funciones como servidor público y siempre ha respetado las normas que regulan sus actuaciones en el desempeño de su servicio público. Que el día 7 de diciembre de 2009, no asistió a laborar debido a problemas en su estado de salud por lo que asistió a un médico particular quien le diagnosticó Hepatitis A, y le sugirió reposo absoluto, sin comunicarse con su Jefe Inmediato la Ing. Paulina Lema N., el día 9 de diciembre del 2009, un funcionario de secretaría se acercó donde la Jefa de Validación para explicar que el Sr. Espinoza le había enviado un mensaje de texto a su celular para avisarle que se encontraba indispuesto de salud por lo cual no había podido asistir a laborar, luego de transcurridos tres días de su ausencia, se pidió un reporte Biométrico para tener constancia acerca de la inasistencia del señor Espinoza, lo cual fue reportado al Departamento de Recursos Humanos, quienes iniciaron el procedimiento para localizar al Funcionario y en la tarde del día 10 de diciembre del 2009, el personal de Recursos Humanos con la enfermera de la Institución constataron que el señor Espinoza se encontraba en su domicilio, luego de haber sido atendido por médicos particulares quienes le entregaron una orden para elaborarse exámenes médicos y a la vez le recetaron medicina provisional, hasta ser atendido por el Seguro Social, ya que en el mismo le fijaron una cita con fecha 14 de diciembre del 2009, a las 16H15, para ser atendido por la Dra. Carolina Villacís del dispensario número 31 Centro de Atención Ambulatoria No. 210-Chile IESS, al asistir a la cita médica, se corroboró su enfermedad diagnosticándole Hepatitis, y se le extendió un certificado médico correspondiente desde el 7 de diciembre del 2009 hasta el 17 de diciembre del 2009, entregándosele el día de la cita médica un certificado legal del IESS N0009037 con la historia clínica N812771 abierta el 14 de diciembre del 2009. El 14 de diciembre del 2009, la Ing. Paulina Lema N., Jefe de Equipo de Validación Regional Litoral Sur, da inicio al Sumario Administrativo previo a la destitución del funcionario Jaime Cristóbal Espinoza Bustamante, mediante Memorando No. RLS-RVD2009-369, y ese mismo día la Lic. Maryuri Torres Erique, Jefe del Área Declaraciones y Anexos, a través del Memorando No. RLS-RVDM2009-00391, envía informe para la aplicación Previo Sumario Administrativo; el día 17 de Diciembre del 2009, la Lcda.

Gina Valdivieso Miño, Directora Nacional de Recursos Humanos, a través del Memorando No. NAC-DNRMGEI09-02475, envió el Informe Previo No. 050-2009 sobre procedencia de Sumario Administrativo, al Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante Memorando No. NAC-DGEMGEI09-002, envía la Providencia de inicio de Sumario Administrativo No. 050-2009, a la Lcda. Gina Valdivieso Miño, el día 28 de diciembre del 2009, haciéndole entrega de la Razón de Notificación en la que se le hace conocer y se da inicio al Sumario Administrativo No. 050-2009, el 8 de marzo del 2010, a las 10H00, iniciándose la etapa de prueba dentro del Sumario Administrativo No. 050-2009. El 19 de Abril del 2010, se emite la Resolución la Acción de Personal: Tipo: Destitución; No. APA:1-58-1; Código 3314, la cual dispone lo siguiente: "DÉCIMO.- Por las consideraciones que anteceden, esta Dirección General del Servicio de Rentas Internas en uso de sus atribuciones legales previstas en el artículo 84 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Art. 73 del Reglamento a la Ley ibídem; RESUELVE: Sancionar con la DESTITUCIÓN al señor Jaime Cristóbal Espinoza Bustamante, conforme lo establece el Capítulo VI "De la Destitución", artículo 49 literal b), que textualmente dice: "Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivo" de la Ley Orgánica del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. En el que manifiesta también que este es un acto arbitrario, ilegítimo, no idóneo, no adecuado y no justificada decisión, la misma que lesiona sus derechos y principios constitucionalmente protegidos, toda vez que el proceso de la aplicación de esta sanción lo excluye de su puesto de trabajo; QUINTO: El Art. 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, establece: "Son derechos de los servidores públicos: a) **Gozar de estabilidad en su puesto**, luego del período de prueba, salvo lo dispuesto en esta Ley; El Art. 33 de la Constitución de la República, establece: "**El trabajo es un derecho y un deber social**, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempleo de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado". El Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho al trabajo se sustenta

en los siguientes principios: **1.- El Estado impulsará el pleno empleo, la eliminación del subempleo y del desempleo. 2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles;** será nula toda estipulación en contrario". El Art. 82 del mismo cuerpo legal, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El Art. 424 de la Constitución de la República, establece: "**La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...**"; **SEXTO:** El presupuesto primordial de la acción de protección es la vulneración de un derecho garantizado por la Constitución; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos indispensables: 1) Violación de un derecho constitucional. Por tanto, el trabajo es un derecho y un deber social que está garantizado por la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica también está garantizado por la misma en su artículo 82 y es una concreción de una de las garantías del debido proceso que se encuentra en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Respecto a la seguridad jurídica, toda persona tiene derecho a que las normas que rigen su conducta sean previas, claras y públicas, no obstante, el contenido de este derecho es más amplio y garantiza también que las normas que efectivamente existen y son válidas se apliquen por las autoridades competentes. Se vulnera este derecho cuando la autoridad administrativa o judicial, sin motivación válida, incumple una norma de mandato o deja de aplicar la norma que regula un caso concreto, de tal manera que se vulneró un derecho fundamental y constitucional como es el derecho a gozar de un trabajo digno, bien remunerado y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 23 y en la Constitución de la República. Además en el presente caso, se observa que la entidad pública hizo caso omiso de los certificados de salud emitidos tanto por una clínica particular y por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social I.E.S.S, el cual le otorgó el correspondiente certificado de reposo por enfermedad, suscrito por la Dra. Carolina Villacís C. (fs. 130), que después de un sumario administrativo, resolvió destituir a Jaime Cristóbal Espinoza Bustamante, de conformidad con lo estipulado en el Art. 49 literal b,

de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA, cuando en autos consta que el accionante debidamente justificó su inasistencia al trabajo, porque se le diagnosticó Hepatitis A, y por tal motivo se le recomendó reposo obligatorio bajo prescripción médica, ya que no era dable que el accionante vaya a laborar en esas condiciones. Por lo que se evidencia que el mismo no está inmerso en la causal del literal b, del Art. 49 de la LOSCCA, ya que en el expediente se ha probado su incumplimiento a dicha Institución, por una causa de fuerza mayor como es su estado de salud y no por un abandono injustificado; **SÉPTIMO:** Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega los recursos de apelación interpuestos y **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia venida en grado.- En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución la Secretaría Relatora de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- **Publíquese y notifíquese.-**



Dr. Fernando Grau Arostegui
TERCER JUEZ DE LA PRIMERA
SALA PENAL Y TRANSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Razón: entregado que fuera en esta fecha el proceso penal N° 64-2011, del Abogado Héctor Cabezas Palacios encargado del despacho del Doctor Carlos Luis Ortega Sánchez procedo a notificar la sentencia emitida.- Lo Certifico - Guayaquil, Mayo 16 del 2011.-



Abg. Judith Insuaste Gómez
SECRETARÍA RELATORA
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
Y DE TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

En Guayaquil, diecinueve días del mes de Mayo del dos mil once a las ocho horas con treinta minutos, mediante boletas judiciales notifique la SENTENCIA que antecede a Procuraduría General del Estado en la casilla N° 3002 a Jaime Espinoza Bustamante en la casilla N° 62, a Econ. Carlos Carrasco Vicuña Director General de SRI en la casilla N° 2975. Lo Certifico.-


Abg. Judith Insuaste Gómez
SECRETARIA RELATORA
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
Y DE TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS